

Presione Aquí!

Buscar

Avanzada

Hola Visitante

»Conectar



▶ Costa Rica

▶ Panamá

Archivo

Indicadores

Domingo 13 de octubre, 2002

Escribanos

- Actualidad
- Editorial
- Opinión
- Informe Especial
- Entrevista
- Negocios
- Finanzas
- Tecnología
- Economía
- Internacional
- Istmo
- Legales
- Gerencia
- Estilos de vida

Legales

Home

Imprimir || Enviar por E-mail

En esta sección:

Reforma innecesaria

Aldo Milano

Socio de Consultores en Derecho Público

La propuesta gubernamental de Garantías ambientales adolece de vicios técnicos

Aldo Milano

A propósito de la iniciativa del Poder Ejecutivo de incluir en la Constitución Política un Título VI sobre Garantías ambientales, conviene cuestionarse si, en realidad, viene a llenar una laguna normativa o si, más bien, es tan solo una propuesta política que no resuelve una necesidad social que esté, actualmente, desatendida por el derecho.

Evolución del derecho en materia ambiental

Las Garantías ambientales a nivel constitucional, presentan, históricamente, dos distintas etapas:

Antes de la reforma al artículo 50

constitucional: La Constitución de 1949 no incluyó una norma que, en forma expresa, regulara las Garantías ambientales. La razón es histórica. Estas se incluyen dentro de la tercera generación de los derechos humanos, apenas en desarrollo en esa época. A pesar de ello, la Sala Constitucional identificó un amplio cuadro de garantías ambientales de raigambre constitucional, a partir de una lectura amplia del artículo 21 (referido a la vida humana) y el artículo 89 (referido a la protección de las bellezas escénicas y patrimonio histórico) de la Constitución. En tales normas se encontró suficiente sustento para establecer, sin ambages que el ?...derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución...?, sentencia N.º 1394-94.

Luego de la reforma al art. 50 constitucional: Aun así, la Asamblea Legislativa, actuando como órgano constituyente derivado, bajo el influjo de las tendencias internacionales, estimó necesario incluir, en forma expresa, una regulación constitucional de tales garantías. Ello dio lugar a la reforma mediante la cual se

¿Le Interesa estar Aquí?

Servicios

Horario de vuelos internacionales de San José, Costa Rica

Descargue el Informe del año 2003 de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en formato PDF

.com
nACION**alDía**

incluyeron los dos últimos párrafos del actual artículo 50 de la Carta Política. Esta regulación, que vino tan solo a confirmar algo que, según se vio, ya había reconocido la Sala Constitucional, sirvió, junto con los instrumentos internacionales en materia ambiental continuamente suscritos y ratificados por Costa Rica, para continuar con la senda garantista que se venía manifestando (sentencia N.º 6240-93).

La propuesta

Considerados estos antecedentes, debe ahora examinarse, brevemente, el contenido de la propuesta conformada por un total de siete normas. Como primera reflexión en torno a la técnica legislativa, cabe señalar que existe un alto grado de reglamentismo, indeseable a nivel constitucional.

Es el caso concreto del artículo 76, de muy extensa redacción, el cual, además, introduce enormes dudas en torno a lo que se pretende, al endosarle al Estado, la garantía, defensa, preservación y mantenimiento de ?...un interés público sobre el aire, el agua, el subsuelo, el suelo, la diversidad biológica y sus componentes...?.

En realidad, todo lo que ahí se señala ha sido ya objeto de amparo constitucional, con la simple y general fórmula del actual artículo 50 constitucional, e incluso, como se dijo, en ausencia de esta.

Por otro lado, buena parte del articulado propuesto, lejos de venir a representar, como lo dicen sus gestores políticos, una revolución, tan solo repite lo que ya dice el Derecho de la Constitución.

Así sucede con el artículo 75 propuesto, que repite lo que ya dice el párrafo tercero del artículo 50 vigente y lo que la Sala Constitucional había dicho, incluso antes de la reforma de esa norma. (sentencia N.º 132-99, entre muchas otras).

Es el caso también de los artículos 77 y 81, que repiten lo que ya dice el párrafo segundo del citado artículo 50 constitucional y lo que la Sala Constitucional ha inferido del Derecho de la Constitución (sentencias nos. 2362-91 y 3705-93, respectivamente, entre muchas otras).

Contradicciones

La propuesta tampoco parece haber entendido las limitaciones del poder público, al asfixiarlo ya no solo con la enorme carga de tareas que hoy le corresponde asumir en ejercicio de su poder de policía y que incumple constantemente, como lo demuestra, la reiterada jurisprudencia constitucional. También le impone cargas adicionales, como el deber jurídico de fomentar determinadas formas energéticas y tecnologías limpias y sostenibles, cuando se ha demostrado su incapacidad real de asumir tales tareas, según resulta, por ejemplo, de lo que ha sucedido con la desaplicada Ley de Uso Racional de la Energía N.º 7447. Además, se le impone el deber de fomentar una ?...ética colectiva en materia ambiental a través de la educación...?, todo lo cual deja entrever que, nuevamente, no se han considerado los límites reales de la capacidad estatal.

La contradicción aparece cuando, con preocupante técnica normativa, el artículo 80 propuesto señala que ?Una institución científica aportará al Estado los criterios que se requieren para el establecimiento de las políticas ambientales...?.

La pregunta es: ¿cuál será esta institución científica? ¿No es al Poder Ejecutivo a quien corresponde, con sus órganos, definir las políticas públicas? (Art. 140.3 CP)

Es por ello claramente contradictorio que se le cercene la competencia para definir, técnicamente, el sustento de sus políticas ambientales, trasladándose tal función a ¿una institución científica? de incierta naturaleza jurídica e idoneidad.

Finalmente, otra de las debilidades de la propuesta es incorporar una gran cantidad de garantías ambientales constitucionales, sin parar mientes en la importancia de encuadrar racional y objetivamente el concepto del desarrollo sostenible, al cual se hace una referencia apenas general, de modo que sea posible evitar que un exceso de regulación anule al sistema regulado.

No debe olvidarse que el desarrollo económico va de la mano de la actividad privada, de modo que no sería deseable que una interpretación en exceso de estas disposiciones anule el desarrollo económico, en especial, a partir de la aplicación excesiva del *in dubio pro natura* que el último párrafo del artículo 81 viene a incorporar como Principio Constitucional, si bien ya eso también ha sido declarado por la Sala Constitucional (sentencia N.º 1250-99, entre muchas otras).

Se extraña, en ese sentido, un mayor equilibrio y balance de los intereses en juego que, aunque la propuesta parece condenarlos a estar contrapuestos, bien pueden interrelacionarse en forma sostenible.

Debe por ello recomendarse medida con esa iniciativa, que no solo no aporta nada nuevo, sino que adolece de serias deficiencias técnicas.

[Presione Aquí!](#)

[SUBIR](#)

[Home](#)

[¿Quiénes Somos?](#)

[Condiciones de Uso](#)

[Privacidad](#)

[Anúnciese en la versión impresa de El Financiero y Capital Financiero](#)

© 2004 El Financiero y Capital Financiero. El contenido de El Financiero y de Capital Financiero no puede ser reproducido, transmitido ni distribuido total o parcialmente sin la autorización previa y por escrito de El Financiero o de Capital Financiero.